



**EXPEDIENTE** : 1891-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES ALFREDO CRUZ REYES CULEBRAS - HUARMEY  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio de 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 450-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 21 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la concesión acuícola de mayor escala de la Asociación de Pescadores Artesanales Alfredo Cruz Reyes Culebras - Huarmey (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 054-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 21 de marzo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 174-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1243-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 21-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 10 de enero del 2017, notificada el 16 de enero del 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

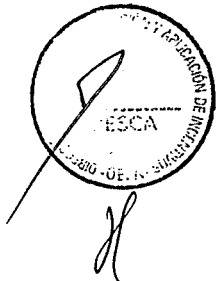
N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
----	------------------	-----------------------------

- Folios 9 al 12 del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- Folios 1 al 7 del Expediente.
- Folios 25 al 41 del Expediente.
- Folio 42 del Expediente.





1	El administrado no contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado ni cercado.	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</li> <li>2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</li> <li>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</li> <li>4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</li> <li>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</li> <li>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</li> <li>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</li> <li>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</li> <li>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</li> <li>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol>
<b>Norma que tipifica la presunta infracción</b>		
<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 145.- Infracciones</b>  Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:  (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</li> </ol>		
<b>Norma que establece la eventual sanción</b>		
<p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b>  <b>Artículo 147.- Sanciones</b>  Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  (...) 2. <u>Infracciones graves.-:</u> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</li> <li>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</li> </ol> </p>		
<b>Normas sustantivas incumplidas</b>		
2	El administrado no realizó una adecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos.	<p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b>  <b>Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS</b>  Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.</p> <p><b>Artículo 25°.- Obligaciones del generador</b>  El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p>





	<p>(...)</p> <p>5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.</p> <p><b>Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador.</b> Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b> <b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>, en los siguientes casos: a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b> <b>Artículo 147°.- Infracciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. Infracciones leves: a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligroso que será de 21 hasta 50 UIT.</p>
--	---

4. Con Carta N° 915-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de junio del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 450-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado.

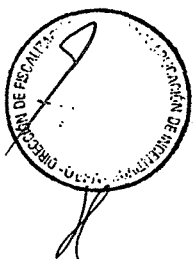
## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de



6

Folios 48 al 52 del Expediente.





la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

##### III.1.1. Obligación ambiental del administrado

9. De conformidad con lo establecido en los Artículos 10°, 31° y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), **el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**, teniendo en consideración su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad que presenten.
10. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS, señala que **el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

##### III.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>7</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>8</sup> y en el ITA<sup>9</sup>, del 16 al 21 de marzo del 2015 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos cerrado ni cercado, y no realizó una adecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos orgánicos, toda vez que se encontró linternas y boyas con restos de residuos.
12. Sobre el particular, cabe resaltar que a pesar de haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó descargos ni medios probatorios destinados a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.



<sup>7</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>8</sup> Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.



13. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba con un almacén para el acopio de residuos peligrosos cerrado ni cercado, asimismo no realizaba una adecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos. Dichas conductas se encuentra tipificadas como infracción en el Literal d) del Numeral 2 y en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, respectivamente, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por dichas conductas imputadas.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

14. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>10</sup>.
15. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, el administrado debe contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos previstos en la normativa antes citada y realizar una adecuada disposición, manejo y control de estos. Asimismo realizar una adecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos.
16. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).

<sup>10</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>11</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

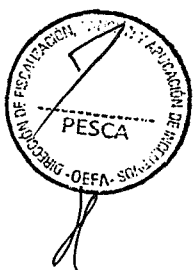
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

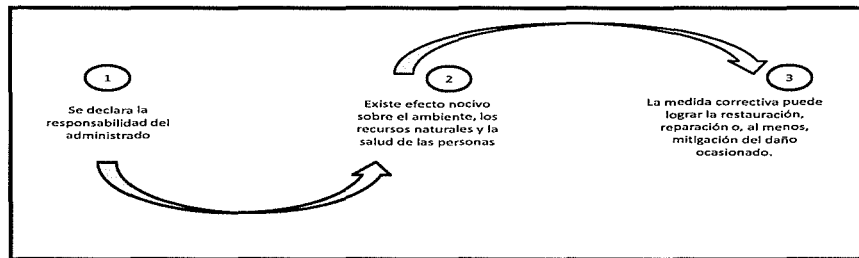
(El énfasis es agregado)





- 17. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>12</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>13</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>14</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 18. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA

<sup>12</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>13</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

<sup>14</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)





19. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>15</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
20. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>16</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
21. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos

<sup>15</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

<sup>17</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

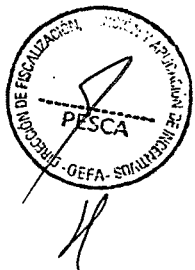
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

22. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

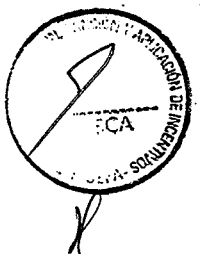
23. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, y no realizar una adecuada disposición, control y manejo de sus residuos sólidos.

24. De la revisión del Informe Técnico No Acusatorio N° 2013-2016-OEFA/DS<sup>18</sup>, el Informe de Supervisión Directa N° 453-2016-OEFA/DS-PES<sup>19</sup> y el Acta de Supervisión C.U.C. 0014-3-2016-14<sup>20</sup>, se advierte que la Dirección de Supervisión, el 18 y 19 de marzo del 2016 constató que el establecimiento acuícola del administrado se encontraba en estado de abandono. En tal sentido, no detectaron hallazgos de presuntas infracciones administrativas. Adicionalmente, señaló que el administrado desde diciembre del 2014 no produce el recurso "concha de abanico" en su establecimiento.

25. En atención a ello, toda vez que el establecimiento acuícola se encuentra inoperativo y sin procesamiento de recurso alguno, no genera residuos sólidos peligrosos o no peligrosos que ocasionen un efecto nocivo concreto al ambiente.

26. De lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente caso, no existen evidencias para concluir que las conductas del administrado hayan generado impactos –sea al momento de la comisión de las infracciones o con posterioridad a ellas– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

27. No obstante, el administrado debe cumplir con contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, así como realizar una adecuada disposición, control y manejo de sus residuos sólidos, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de las



<sup>18</sup> Folios 55 y 56 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 60 al 57 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 61 y 62 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 838-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1891-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ABR/kgs

